



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad civil contractual
Demandante: Omar Bustamante Bedoya
Demandados: Cootraban LTDA.
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00144-00**
Decisión: **Inadmite demanda**
Interlocutorio No 315

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el actor subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** Indicará el respectivo sustento fáctico de la pretensión 4.2. (primera principal) atinente a la nulidad de la cláusula tercera del contrato. Así mismo, puntualizará la clase de nulidad invocada (absoluta o relativa).
- 2.** Aportará copia del certificado de tradición del bien inmueble sobre el cual versa el contrato objeto de la litis.
- 3.** Prestará juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos reclamados a título de daño emergente, toda vez que en las respectivas pretensiones no hizo dicha estimación razonada.

4. En cuanto al dictamen pericial rendido por el Ingeniero Mateo Humberto Lopera, dará estricto cumplimiento a los requisitos enlistados en el artículo 226 del C.G.P.
5. Suministrará la dirección física y electrónica de las personas relacionadas en el acápite "Declaración de parte y de terceros".
6. Aportará la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandada o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente.
7. Adicionará en el acápite de notificaciones el canal digital del apoderado judicial de la parte demandante y que fue registrado en el SIRNA para tales efectos.
8. En torno a la medida cautelar consistente en el traslado de vivienda en calidad de arrendatario, sustentará dicha petición de acuerdo con cada uno de los requisitos del literal c) del numeral 1º del art. 590 del C.G.P.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLY VALOYES QUEJADA JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fbd835d5f3d43cdc7fc4324d71514e0b5bc0d3e6b0c669
644ef9b7505ff818d**

Documento generado en 01/06/2021 10:18:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Ricerio Octavio Márquez Guzmán y otro
Demandados: Yovanny Alberto Benítez Arenas y Otro
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00143-00**
Decisión: **Inadmite demanda**
Interlocutorio No 316

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que los actores subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Aportará la respectiva constancia de envío y recepción de la notificación electrónica o personal previa remitida a la parte demandada, del escrito promotor y sus anexos de la misma, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 2.** Determinará con claridad el domicilio de cada uno de los demandantes y demandados, o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.
- 3.** Aclarará en el acápite de pretensiones la responsabilidad civil pretendida en contra del señor Yovany Alberto Benítez Arenas.

4. Suministrará puntos claves de referencia en las direcciones rurales de los demandantes y del demandado Jaime Alonso Sepúlveda Sepúlveda, de cuyo accionado además dirá su correo electrónico.
5. Teniendo en cuenta la concurrencia de los fueros 1º y 6º del art. 28 del C.G.P., en el capítulo de "*competencia*" dirá explícitamente con base en cuál de ellos hace la asignación competencial, debiendo escoger uno y no los dos como equivocadamente lo hizo. En caso de seleccionar el numeral 1º, indicará con base en el domicilio de quién realiza la selección.
6. El demandante Ricerio Octavio Márquez Guzmán precisará si existe prueba de la calidad de compañero permanente de la causante, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, reformado por el 2º de la Ley 979 de 2005; y en caso afirmativo la allegará.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLY VALOYES QUEJADA JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f41df79e6e6abc473d6c1f338203328797639125482042
0c42f49c6347b8502

Documento generado en 01/06/2021 10:18:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001-**2021-00128-00**

Proceso: Ejecutiva-Efectividad de la garantía real

Ejecutante: Bancoomeva S.A.

Ejecutado: Ricardo Antonio Trejos Salazar

Decisión: Inadmite demanda

Auto interlocutorio No. 329

Se inadmite la presente demanda para que la parte actora la complemente en el sentido de dar estricto cumplimiento al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, indique "*la forma como obtuvo*" el correo electrónico del demandado y allegue las respectivas evidencias de las eventuales comunicaciones cruzadas. Esto a fin de, en su momento, garantizar la debida integración del contradictorio, de cara a la información suministrada por virtud del numeral 10 del artículo 82 del C. G del P. y la norma *ut supra*.

Para ese propósito se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f10e49f238babaa64407671406dad5334bbcd075c64ea5d
8994fc41a87021e**

Documento generado en 01/06/2021 08:10:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05045 31 03 001 **2021-00122** 00
Proceso: Impugnación de actas de asamblea / junta de socios
Demandantes: Israel Medina Vargas y otros
Demandados: Cointur – Consejo de Administración
Decisión: Rechaza demanda

En el presente asunto, mediante providencia precedente se inadmitió la demanda a fin de que los actores aportaran varios documentos y clarificaran las pretensiones y los hechos en que se apoyaban, pero, a pesar de que adjuntaron las piezas documentales requeridas, ninguna precisión hicieron en torno a las falencias advertidas en lo atinente a la redacción del libelo demandatorio. Es decir, cumplieron de manera parcial omitiendo por completo subsanar los numerales 2 a 5 del auto inadmisorio donde se pidieron algunas claridades de especial significado para dar paso a la admisión.

Tanto así que ninguno de los cinco (5) archivos adjuntos en el *e-mail* mediante el cual el apoderado envió la información se refieren a esas circunstancias, como tampoco lo hizo en el cuerpo del correo mismo donde se limitó a consignar los datos del proceso y a anunciar el contenido de la remisión, sin allegar escrito subsanatorio respecto de las causales echadas de menos (2 a 5).

Desde esta perspectiva, se concluye que los promotores no satisficieron con estrictez las exigencias que antecedente y, por

ende, **SE RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2862c0d534290b8e9f5ed7d1fad2172aafe72be29817d94b5
064c9dc5907b644**

Documento generado en 01/06/2021 01:52:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Domingo Rivero Moreno y otros
Demandados: Cootrandar y otros
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00093-00**
Decisión: **Admite demanda**
Interlocutorio No 316

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 368 al 371 del Código General del Proceso, se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Apartadó Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Domingo Rivero Moreno, Dina Luz Martínez Medrano, Alejandrina Moreno Blanco, Jorge Luis Rivero Gaviria, Maricela Rivero Gaviria, Marleydi Rivero Gaviria y Yadira Isabel Rivero Gaviria**, a

través de apoderado judicial, en contra de **Diego León Zapata Ramírez, Gustavo Alonso Arroyave Miranda, Zurich Colombia Seguros S.A., Cootrandar y Equidad Seguros Generales.**

SEGUNDO: Imprimir el trámite verbal establecido para los procesos declarativos, dispuesto en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones. Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales o al sitio suministrado para tal fin, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado Oscar David Mestra Bustamante identificado con la tarjeta profesional No. 245.767 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eaf59c2e9381ff019f8d7b7b59b935f1d2c1ac2ac57c9c74
578644479447d79

Documento generado en 01/06/2021 05:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05045 31 03 001 **2021-00090** 00
Proceso: Divisorio
Demandantes: Dora Eunice Quinchia Builes y otros
Demandados: Inagru S.A.S y otros
Decisión: Rechaza demanda
Auto: 313

En el presente asunto, mediante auto precedente se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, la parte actora “[a]compañará dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división y la partición que fuere procedente, de acuerdo con dispuesto en el inc. 2 del artículo 406, en concordancia con los artículos 226 y 227 inc. 1 del instituto procesal en mención” (punto nº 7). Sin embargo, los accionantes omitieron adjuntar tal probanza prevalidos de que no era indispensable en esta etapa porque el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) permite hacerlo antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Bien vistas las cosas, cabe anotar que la argumentación de los promotores está lejos de subsanar la deficiencia advertida porque en verdad la experticia resulta un anexo obligatorio en este tipo de contiendas, según lo deja ver con nitidez el inciso 3º del canon 406 *ibídem* al disponer que “[e]n todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine” las circunstancias ya indicadas arriba. Fíjese pues que el más genuino sentido del

vocablo “*deberá*” revela un imperativo, un mandato imprescindible e insoslayable por el extremo activo; mejor dicho, una directriz de la cual no se puede desprender. Menos aun acudiendo a un precepto ajeno por completo a los pleitos divisorios, en tanto que, bien es sabido que esta clase de litigios constituye uno de los cuatro procesos declarativos especiales ¹, especialidad que consiste precisamente en descartar las reglas del procedimiento general (verbal, como el artículo 372 C.G.P.) por cuanto se rige por sus propias matices (artículos 406-418).

De manera que, ninguna de las pautas contenidas en el canon 372 aludido tienen cabida en este diligenciamiento en razón de su especial y particular trámite, de allí que resulta inatendible la justificación de los demandantes en tal sentido.

Pero más allá de ese contorno, precítese que el artículo 84 *ejusdem* trae un listado enunciativo de los anexos de todo libelo demandatorio y al final prevé “*los demás que la ley exija*”, que en el *sub-examine* resulta ser justamente el dictamen pericial por mandato del inciso 3º del artículo 406, como ya se dijo. De suerte tal, que siendo la experticia un anexo obligatorio como no se discute que lo es, su ausencia habilitaba la inadmisión de la demanda, de acuerdo con el numeral 2º del canon 90 conforme al cual es procedente esa determinación “*cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

Esto tiene mucho que ver con el hecho de que en controversias de esta estirpe no hay una fase de práctica probatoria claramente establecida como sucede en otros asuntos, de allí que la aportación del dictamen desde los albores del proceso se torne tan significativa que no hacerlo incluso imposibilita el ejercicio de contradicción a que se refiere el artículo 409 al decir que “*si el demandado no está*

¹ Junto con el de expropiación, monitorio y deslinde y amojonamiento.

de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo”, eventualidades todas condicionadas a que el demandante cumpla su rol de allegar la respectiva pericia porque ya no habrá otro momento de hacerlo, dadas las especiales etapas previstas en la ley.

Bajo esa óptica, no hay duda de que el informe pericial se tornaba forzoso y su pretermisión faculta el rechazo del pliego introductorio, decisión que, tras evaluar un caso similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que era estimable o razonable en sentencia STC4311 de 23 de abril de 2021.

Por consiguiente, como los accionantes no subsanaron a plenitud las causales de inadmisión y particularmente el numeral 7º del proveído anterior, **SE RECHAZA** la presente demanda divisorio y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dfdfffb2b407eb244fcfbbbbcbf7cbe0773237cdf55f97d42b7c
a077530e6545**

Documento generado en 01/06/2021 09:46:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad civil contractual
Demandante: Construcciones MF Córdoba S.A.S
Demandados: China Harbour Engineerin Company Limited
Colombia
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00080-00**
Decisión: **Admite demanda**
Interlocutorio No 338

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 368 al 371 del Código General del Proceso, se admitirá la presente demanda.

Así mismo, se concederá el término solicitado por la parte demandante para la aportación del dictamen pericial de conformidad con el artículo 227 del estatuto procesal en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Apartadó Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Construcciones MF Córdoba S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **China Harbour Engineerin Company Limited Colombia**.

SEGUNDO: Imprimir el trámite verbal establecido para los procesos declarativos, dispuesto en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de manera personal en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndole traslado del escrito introductorio y la advertencia que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones. Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales o el sitio suministrado para tal fin, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

CUARTO: Conceder a la parte demandante el término de treinta (30) días hábiles para la presentación del informe pericial solicitado, contados a partir de la notificación que de la presente se haga por estados. En caso de presentarse con posterioridad al término concedido su presentación se considerará extemporánea.

QUITNO: Reconocer personería judicial al abogado Lisandro Mosquera Mosquera identificado con la tarjeta profesional No. 167.421 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1df1c1c0a52583de0d0f36933b226fed870a2182019348e
b1d2784de225661c**

Documento generado en 01/06/2021 05:15:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 **2015-00149-00**

Decisión. Reconoce personería y se requiere a las partes

Auto sustanciación N° 263

Cumplido los requisitos dispuestos en el artículo 75 del Código General del Proceso, téngase como apoderada principal y apoderada suplente de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., a las abogadas Verónica Torres González y Ana Cristina Toro Arango, respectivamente, a quienes se les reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Se precisa que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

Finalmente, se requiere que en el término de dos (02) las partes, apoderados judiciales y representantes legales se sirvan remitir la información de contacto al Despacho (Dirección electrónica), además de suministrar dicha información frente a los testigos decretados y del perito designado, para efectos de concretar el agendamiento virtual de la audiencia de instrucción y juzgamiento que ya se encuentra programada, y garantizar la participación de todas las partes.

Es pertinente precisar que, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual, deberá informar a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr la comparecencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d30c137d78cf220eb24d710c64d678059db1f340955b9a
dca7bd9095906bea47**

Documento generado en 01/06/2021 08:54:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**